



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 382 -2018-MPSM

Tarapoto, 14 de mayo de 2018.

**VISTO:** Informe de Auditoría N° 005-2017-2-0471. Auditoría de Cumplimiento a la Municipalidad Provincial de San Martín. "Recaudación de Ingresos Tributarios y No Tributarios". Periodo 2 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015, y el Informe N° 035-2018-SG-MPSM, de fecha 27 de marzo de 2018, emitido por la Secretaría General, actuando como Secretario Técnico que apoya a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, y **CONSIDERANDO:**

**Primero.-** Que, conforme al Memorando N° 610-2018-GAF/MPSM, de fecha 16 de marzo de 2018, emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas, se dispone a la Secretaría General la implementación de la Recomendación N° 5, del Informe de Auditoría N° 005-2017-2-0471. Auditoría de Cumplimiento a la Municipalidad Provincial de San Martín. "Recaudación de Ingresos Tributarios y No Tributarios". Periodo 2 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015, que consiste en: "Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Municipalidad Provincial de San Martín y del Servicio de Administración Tributaria - Tarapoto comprendidos en la observación N° 1 y N° 2, teniendo en consideración que su conducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República."

**Segundo.-** Que, conforme a la Observación N° 2, del Informe de Auditoría N° 005-2017-2-0471, "El Servicio de Administración Tributaria - Tarapoto, aprobó modificaciones presupuestales por el cual la partida de gasto 2.1.1., habilitó otras partidas de gasto, contraviniendo la normativa presupuestal", se ha advertido responsabilidad administrativa del servidor **MOISÉS GARCÍA BENZAQUÉN**, identificado con DNI N° 00082976, Jefe del Servicio de Administración Tributaria - Tarapoto, durante el periodo comprendido entre el 17 de junio de 2014 al 21 de octubre de 2015.

**Tercero.-** Que, conforme a la Observación N° 2, del Informe de Auditoría N° 005-2017-2-0471, el servidor **MOISÉS GARCÍA BENZAQUÉN**, en su condición de Jefe del Servicio de Administración Tributaria - Tarapoto, aprobó la Modificación Presupuestal N° 0037, de fecha 05 de noviembre de 2014, con Resolución Jefatural N° 100-1-2014/SAT-T, de fecha 5 de noviembre de 2014; y la Modificación Presupuestal N° 0001, de fecha 31 de enero de 2015, con Resolución Jefatural N° 006-1-2015/SAT-T, de fecha 31 de enero de 2015, inobservando lo establecido en el numeral 9.1., del artículo 9° de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público, para el Año Fiscal 2014, de fecha 02 de diciembre de 2013, el cual señala lo siguiente: "(...) la Partida de Gasto 2.1.1"Retribuciones y Complementos en Efectivo" no puede habilitar a otras partidas de gasto ni ser habilitada y el numeral 9.1., del artículo 9° de la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, de fecha 4 de diciembre de 2014, el cual señala lo siguiente: "(...) la Partida de Gasto 2.1.1 "Retribuciones y Complementos en Efectivo" no puede habilitar a otras partidas de gasto ni ser habilitada (...); no obstante, era el responsable de efectuar la gestión presupuestaria en las fases de programación, formulación, aprobación, ejecución y evaluación, y el control del gasto, de conformidad con la Ley General, las Leyes de presupuesto del sector público y las disposiciones que emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público, en el marco de los principios de legalidad y presunción de veracidad; conforme lo establecido en el literal i. del numeral 7.2., del artículo 7° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, de fecha 08 de diciembre de 2004.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN

**Cuarto.-** Que, conforme a los hechos antes descritos se advierte preliminarmente que el servidor habría vulnerado las normas contenidas en el literal b) del numeral 5. Funciones Específicas, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria – Tarapoto, del Manual de Organización y Funciones del Servicio de Administración Tributaria - Tarapoto, aprobado con Resolución Jefatural N° 01 -028-2013-01 /SAT-T de 1 de marzo de 2013 sobre la función de controlar y supervisar el funcionamiento de la Institución. La Comunicación N° 007-2014-EF/50.01, publicado en el diario oficial El Peruano, con fecha 05 de febrero de 2014, en la que la Dirección General de Presupuesto, detallan las “Pautas para la mejor aplicación de disposiciones en materia de gasto público en el marco del sistema nacional de presupuesto”, y en donde se señala que la Partida de Gasto 2.1.1 “Retribuciones y Complementos en Efectivo” no puede habilitar a otras partidas de gasto ni ser habilitada. El numeral 9.1., del artículo 9º de la Ley N° 30114, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, de fecha 02 de diciembre de 2013, referido a las medidas de austeridad, disciplina y calidad en el gasto público en materia de modificaciones presupuestarias. También, contravino el numeral 9.1., del artículo 9º de la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, de fecha 04 de diciembre de 2014, referido a las medidas de austeridad, disciplina y calidad en el gasto público en materia de modificaciones presupuestarias. Igualmente, contravino el artículo 6º y el literal i. del numeral 7.2., del artículo 7º de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, de fecha 08 de diciembre de 2004, referido a la Oficina de Presupuesto de la Entidad y al Titular de la Entidad. Consecuentemente, incumplió las obligaciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 16º de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público que establecen que todo servidor tiene la obligación de: “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público” y “Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público”, respectivamente; en concordancia con el numeral 1.1., Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que “Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. Consecuentemente, no cumplió sus obligaciones de controlar y supervisar el funcionamiento de la Institución, conforme se establece en el literal b) del numeral “5. Funciones Específicas”, del jefe del Servicio de Administración Tributaria - Tarapoto del Manual de Organización y Funciones del Servicio de Administración Tributaria - Tarapoto, aprobado con Resolución Jefatural N° 01-028-2013-01/SAT-T de fecha 01 de marzo de 2013.



**Quinto.-** Que, conforme al numeral 6.1.3., de la Directiva N° 006-2016-CG/GPROD, aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 120-2016-CG, de fecha 03 de mayo de 2016, el Titular de la entidad es el responsable de implementar las recomendaciones de los informes de auditoría resultantes de la ejecución de los servicios de control posterior, de mantener un proceso permanente de monitoreo y seguimiento de los avances obtenidos hasta lograr su total implementación, de informar y remitir la documentación a la Contraloría y al OCI en la oportunidad y forma que sean requeridos, para lo cual dispone las acciones o medidas necesarias y designa al funcionario encargado de monitorear el proceso, así como a los funcionarios responsables de implementar las recomendaciones.

**Sexto.-** Que, conforme al numeral 229.3 del artículo 229º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el numeral 245.3 del artículo 245º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN

**Cuarto.-** Que, conforme a los hechos antes descritos se advierte preliminarmente que el servidor habría vulnerado las normas contenidas en el literal b) del numeral 5. Funciones Específicas, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria – Tarapoto, del Manual de Organización y Funciones del Servicio de Administración Tributaria - Tarapoto, aprobado con Resolución Jefatural N° 01 -028-2013-01 /SAT-T de 1 de marzo de 2013 sobre la función de controlar y supervisar el funcionamiento de la Institución. La Comunicación N° 007-2014-EF/50.01, publicado en el diario oficial El Peruano, con fecha 05 de febrero de 2014, en la que la Dirección General de Presupuesto, detallan las “Pautas para la mejor aplicación de disposiciones en materia de gasto público en el marco del sistema nacional de presupuesto”, y en donde se señala que la Partida de Gasto 2.1.1 “Retribuciones y Complementos en Efectivo” no puede habilitar a otras partidas de gasto ni ser habilitada. El numeral 9.1., del artículo 9° de la Ley N° 30114, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, de fecha 02 de diciembre de 2013, referido a las medidas de austeridad, disciplina y calidad en el gasto público en materia de modificaciones presupuestarias. También, contravino el numeral 9.1., del artículo 9° de la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, de fecha 04 de diciembre de 2014, referido a las medidas de austeridad, disciplina y calidad en el gasto público en materia de modificaciones presupuestarias. Igualmente, contravino el artículo 6° y el literal i. del numeral 7.2., del artículo 7° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, de fecha 08 de diciembre de 2004, referido a la Oficina de Presupuesto de la Entidad y al Titular de la Entidad. Consecuentemente, incumplió las obligaciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público que establecen que todo servidor tiene la obligación de: “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público” y “Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público”, respectivamente; en concordancia con el numeral 1.1., Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que “Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. Consecuentemente, no cumplió sus obligaciones de controlar y supervisar el funcionamiento de la Institución, conforme se establece en el literal b) del numeral “5. Funciones Específicas”, del jefe del Servicio de Administración Tributaria - Tarapoto del Manual de Organización y Funciones del Servicio de Administración Tributaria - Tarapoto, aprobado con Resolución Jefatural N° 01-028-2013-01/SAT-T de fecha 01 de marzo de 2013.



**Quinto.-** Que, conforme al numeral 6.1.3., de la Directiva N° 006-2016-CG/GPROD, aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 120-2016-CG, de fecha 03 de mayo de 2016, el Titular de la entidad es el responsable de implementar las recomendaciones de los informes de auditoría resultantes de la ejecución de los servicios de control posterior, de mantener un proceso permanente de monitoreo y seguimiento de los avances obtenidos hasta lograr su total implementación, de informar y remitir la documentación a la Contraloría y al OCI en la oportunidad y forma que sean requeridos, para lo cual dispone las acciones o medidas necesarias y designa al funcionario encargado de monitorear el proceso, así como a los funcionarios responsables de implementar las recomendaciones.

**Sexto.-** Que, conforme al numeral 229.3 del artículo 229° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el numeral 245.3 del artículo 245° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN

mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia.

**Séptimo.-** Que, conforme al artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

**Octavo.-** Que, conforme al literal d) y al artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la negligencia en el desempeño de las funciones constituye una falta de carácter disciplinario que, según su gravedad, puede ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

**Noveno.-** Que, conforme a los hechos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución configuran responsabilidad administrativa funcional derivada del deber incumplido previsto en la normativa señalada el considerando cuarto de esta resolución, constituyendo la falta denominada negligencia en el desempeño de las funciones, establecida como falta de carácter disciplinario en el literal d) y al artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

## LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

**Décimo.-** Que, conforme al literal f) del artículo 15° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, son atribuciones del sistema: emitir, como resultado de las acciones de control efectuadas, los informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes.

**Undécimo.-** Que, conforme a lo expuesto en el párrafo anterior, el Informe de Auditoría N° 005-2017-2-0471, constituye prueba pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas recomendada en el mismo informe; por lo tanto, mediante el mencionado documento PRELIMINARMENTE se acredita que el servidor cometió la falta administrativa de carácter disciplinario denominada negligencia en el desempeño de las funciones, establecida en el literal d) y al artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al realizar los hechos descritos en el numeral 3 del presente informe, consecuentemente, deberá recomendarse el inicio del procedimiento administrativo disciplinario para la imposición de la sanción o la absolución si fuera el caso.

## POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA COMETIDA:

**Duodécimo.-** Que, conforme al numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y segundo párrafo del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN

**Decimotercero.-** Que, conforme a lo expuesto en los considerando tercero y cuarto de la presente resolución se advierte que el servidor afectó gravemente los intereses generales y los bienes jurídicos del Estado, al incumplir las normas contenidas en los dispositivos normativos indicados en el mismo informe; asimismo, se advierte que el grado de jerarquía de los servidores era de jefe de un órgano desconcentrado, por lo tanto, mayor es su deber de conocer y apreciar debidamente sus funciones establecidas en los dispositivos normativos indicados. Por estos criterios la sanción a imponérsele será de suspensión por la cantidad de treinta días calendario.

**POR ESTAS RAZONES, SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- INICIAR** Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **MOISÉS GARCÍA BENZAQUÉN**, por la comisión de la falta administrativa de carácter disciplinario denominada “negligencia en el desempeño de las funciones”, establecida en el literal d) y al artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haber realizado los hechos descritos en los considerando tercero y cuarto de la presente resolución y en el Informe de Auditoría N° 005-2017-2-0471; a fin que se les imponga la sanción de suspensión por el tiempo de treinta días calendarios.

**Artículo 2º.- PRECISAR** que deberán presentar sus descargos o solicitudes de prórroga dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificados con la presente resolución, ante la alcaldía de la Municipalidad Provincial de San Martín, ubicado en la oficina N° 8-B, ubicado en el Jr. Gregorio Delgado N° 260, distrito de Tarapoto.

**Artículo 3º.- PRECISAR** que mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles. 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem.

**Artículo 4º.- CUMPLA** la Oficina de Recursos Humanos con notificar la presente resolución al servidor **MOISÉS GARCÍA BENZAQUÉN**, en su domicilio ubicado en calle Coronel Pascual Saco Oliveros N° 359, distrito de Jesús María, Lima.

**REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



C. c.  
Archivo.